

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Educa Borrás, S.A. (Sant Quirze del Vallès, Barcelona)

**Recurso interpuesto el 20 de junio de 2008 — C-Content/OPOCE**

(Asunto T-247/08)

(2008/C 209/111)

Lengua de procedimiento: inglés

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 8 de abril de 2008 en el asunto R 597/2007-2.
- Que se condene a la OAMI al pago de las costas.

### Motivos y principales alegaciones

*Marca comunitaria registrada, respecto de la que se presentó una solicitud de nulidad:* La marca figurativa «EDUCA Memory game» para productos de la clase 28 — Registro de marca comunitaria nº 495.036

*Titular de la marca comunitaria:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca o signo del solicitante de la nulidad:* La marca denominativa internacional «MEMORY» Registro nº R 393.512; la marca denominativa del Benelux «MEMORY» Registro nº 38.328; la marca denominativa alemana «MEMORY» Registro nº 964.625

*Resolución de la División de Anulación:* Nulidad de la marca comunitaria en cuestión

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación de la resolución de la División de Anulación

*Motivos invocados:* i) infracción del artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en error cuando afirmó que el elemento que podía inducir a confusión en la marca comunitaria de que se trata es de carácter puramente descriptivo y que, en consecuencia, no puede en modo alguno inducir a confusión con las anteriores marcas de la demandante; ii) infracción del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en un error al exigir que la demandante acreditara la existencia de un riesgo de confusión; iii) infracción del artículo 74 del Reglamento (CE) nº 40/94, en la medida en que la Sala de Recurso no tuvo debidamente en cuenta la práctica que se seguía en el mercado de referencia en materia de etiquetado; iv) infracción del artículo 75 del Reglamento (CE) nº 40/94, en la medida en que la Sala de Recurso no acordó la celebración de una vista, según había solicitado la demandante.

### Partes

*Demandante:* C-Content BV ('s Hertongenbosch, Países Bajos) (representante: M. Meulenbelt, abogado)

*Demandada:* Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la OPOCE ha infringido el Derecho comunitario por lo que atañe a los procedimientos de adjudicación y a los contratos contemplados en el presente recurso.
- Que se condene a la OPOCE a resarcir a la demandante por los gastos que ha efectuado y por los perjuicios que se le han irrogado, según constan en el presente recurso.
- Que se condene en costas a la OPOCE.

### Motivos y principales alegaciones

En el presente asunto, la demandante ejerce una acción de responsabilidad extracontractual, derivada de los perjuicios que se le han irrogado, en su opinión, como consecuencia de las supuestas irregularidades en que ha incurrido la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (OPOCE) en el marco de algunos procedimientos de adjudicación relativos a servicios de publicación electrónica.

La demandante expone los motivos por los que se ha generado la responsabilidad de la demandada en cada uno de los procedimientos de adjudicación controvertidos.

La demandante afirma que la OPOCE ha violado los principios de buena administración y de diligencia debida, de la misma forma que los principios de igualdad de trato, transparencia y confianza legítima:

1) En el procedimiento de adjudicación nº 2034 para la fabricación y duplicación de CD-ROM de las series L y C del Diario Oficial: al haber adjudicado el contrato a una entidad que competía con la demandante, no obstante el hecho de haber formulado la propia demandante la oferta más ventajosa económicamente; al haber modificado las condiciones fundamentales y al haber reducido las exigencias para participar en la adjudicación durante el procedimiento o una vez que se había seleccionado al adjudicatario sin informar de ello a los demás licitadores; al haberse negado a llevar a cabo una reconsideración en debida forma de los resultados del procedimiento de adjudicación, tras las objeciones presentadas ante la OPOCE; al no haber incoado un nuevo procedimiento de adjudicación en lugar de proseguir la tramitación del procedimiento nº 2034 siguiendo criterios mucho menos rigurosos.

2) En el procedimiento de adjudicación nº 6019 para la prestación de servicios en materia de publicaciones electrónicas, en particular el Suplemento S al Diario Oficial, después de la adhesión de 10 nuevos Estados miembros a la Unión Europea: al haber anulado el procedimiento de adjudicación sobre la base del artículo 101 del Reglamento (CE) nº 1605/2002 <sup>(1)</sup> por haberse revelado información confidencial; la demandante afirma que la citada revelación no pudo haber influido los resultados del procedimiento de adjudicación, dado que la información ya había llegado a conocimiento del público y puesto que ya se habían formulado distintas ofertas. Además, la demandante señala que la OPOCE no motivó adecuadamente su decisión. La demandante señala asimismo que la anulación del citado procedimiento le ha irrogado un perjuicio considerable ya que había formulado la oferta más ventajosa de las dos restantes en el marco del procedimiento anulado.

3) En el procedimiento de adjudicación nº 1695 para la prestación de servicios en materia de publicaciones electrónicas, en particular el Suplemento S al Diario Oficial: al haber utilizado la ampliación del contrato nº 1695 al objeto de modificarlo. La demandante afirma que no había ningún fundamento jurídico para que la OPOCE procediera a ampliar el contrato ni autorizase su ampliación y, en consecuencia, lo modificara mediante el cambio del subcontratista; la demandante señala que la OPOCE ni negoció ni tampoco investigó seriamente la posibilidad de mantener a la demandante como subcontratista principal durante el período restante.

La demandante afirma que, como resultado directo de las infracciones antes señaladas, se vio privada de su posición como proveedora de software de la OPOCE, incurrió en costes significativos y sufrió importantes perjuicios y un considerable lucro cesante. Considera que la OPOCE tiene la obligación de resarcirlos.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

## Recurso interpuesto el 24 de junio de 2008 — Coin/OAMI — Dynamiki Zoi (FITCOIN)

(Asunto T-249/08)

(2008/C 209/112)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

### Partes

*Demandante:* Coin SpA (Mestre, Venecia, Italia) (representante: P. Perani y P. Pozzi, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Dynamiki Zoi Anonymi Etairia (Peristeri, Grecia)

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se modifique la resolución dictada por la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 15 de abril de 2008 en el asunto R 1429/2007-1.
- Que se deniegue la marca comunitaria nº 3.725.298 «FITCOIN».
- Que se condene en costas a las demás partes, incluidas las de los procedimientos de oposición y recurso ante la OAMI.

### Motivos y principales alegaciones

*Solicitante de la marca comunitaria:* la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca comunitaria solicitada:* la marca denominativa «FITCOIN» para productos y servicios de las clases 16, 25, 28, 35, 36 y 41 — solicitud nº 3.725.298

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* la demandante

*Marca o signo invocados en oposición:* la marca italiana «coin» registrada con el nº 160.126, para productos de la clase 25; la marca italiana «coin» registrada con el nº 253.233 para productos y servicios de las clases 16, 25, 28, 35, 36 y 41; la marca italiana «coin» registrada con el nº 240.305 para productos y servicios de las clases 16, 25, 28, 35, 36 y 41; la marca italiana «coin» registrada con el nº 169.548 para bienes y servicios de las clases 16, 25, 28, 35, 36 y 41, extendida a Benelux, Francia, Hungría, Austria y Portugal; la marca italiana «coin» registrada con el nº 240.286 para productos y servicios de la clase 25, extendida a Benelux, Francia, Hungría y Austria; la marca comunitaria «coin» registrada con el nº 109.827 para productos y servicios de las clases 16, 25, 28 y 35; la marca internacional «coin» registrada con el nº R 381.015 para productos y servicios de las clases 16, 25, 28, 35, 36 y 41, extendida a Benelux, Alemania, España, Francia, Hungría, Austria, Portugal y Eslovenia.